



Recurso nº 1296/2019

Resolución nº 98/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de enero de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. L.G.H., en nombre de GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., contra la Resolución del Director del Instituto Social de La Marina de Alicante por la que se adjudica a la empresa MERSANT VIGILANCIA S.L. el contrato de *“Servicio de Vigilancia en el edificio de la Casa del Mar de Alicante del Instituto Social de la Marina”*, n.º de expediente es 032019PA1001, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 4 de junio de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación del contrato de *“Servicio de Vigilancia en el edificio de la Casa del Mar de Alicante del Instituto Social de la Marina”*, con un valor estimado de 406.232 euros (IVA excluido).

Segundo. El procedimiento de contratación se ha desarrollado conforme a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, y normativa de desarrollo.

Tercero. El procedimiento de licitación discurrió normalmente aprobándose por el órgano de contratación el día 18 de septiembre de 2019 la clasificación de los licitadores propuesta por la Mesa de Contratación.

Dicha clasificación es la siguiente:

MERSANT 98,55 puntos,

GRUPO CONTROL, 98,02 puntos,



SALZILLO, 83 puntos,

VIRIATO, 79,26 puntos,

FOMENTO VALENCIA SEGURIDAD, 63,53 puntos, y

UTE VETONIA, 62.36 puntos.

Cuarto. Según indica la PCSP, por Resolución de 30 de septiembre de 2019 se adjudica a la empresa MERSANT VIGILANCIA S.L. el contrato de “Servicio de Vigilancia en el edificio de la Casa del Mar de Alicante del Instituto Social de la Marina”, n.º de expediente es 032019PA1001.

El contrato se formalizó con la empresa MERSANT el día 14 de octubre de 2019.

Quinto. La empresa adjudicataria, MERSANT VIGILANCIA S.L. parece que no cuenta con autorización para la explotación de Centrales Receptoras de Alarmas, de acuerdo con el listado de empresas autorizadas por el Ministerio del Interior.

Sexto. El día 18 de octubre de 2019, GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación.

Séptimo. El órgano de contratación ha remitido el expediente, y el informe sobre el recurso que se regula en el artículo 56.2 de la LCSP.

Octavo. Se ha acordado automáticamente la suspensión del procedimiento tal y como prevé el artículo 53 de la LCSP.

Noveno. El Tribunal ha concedido el trámite de alegaciones a los interesados, no habiendo sido evacuado por ninguno de ellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.



Segundo. La mercantil recurrente está legitimada para impugnar la adjudicación al haber participado en la presente licitación y haber quedado ordenada su oferta en segundo lugar, y promover su recurso la exclusión de la adjudicataria por carecer de la habilitación administrativa especial expedida por el Ministerio del Interior para la explotación de una central receptora de alarmas.

Igualmente, consta acreditada el poder de la persona que interpone el recurso por cuenta de GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. con la documentación que acompaña al recurso.

Tercero. Es objeto de recurso el acto de adjudicación de un contrato de servicios de vigilancia, de un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que se trata de un contrato y acto recurribles conforme a los artículos 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro de plazo. Ello es así, porque en la notificación de la resolución de adjudicación a la empresa recurrente se le indicó, por error, que el recurso que procedía contra dicho acto era el contencioso-administrativo, a interponer en el plazo de 2 meses.

La empresa recurrente ha interpuesto el presente recurso dentro del plazo que se le había indicado en la notificación del acto, por lo que, a pesar de presentarse una vez transcurrido el plazo de 15 días que establece el artículo 50 de la LCSP, el recurso debe ser admitido a trámite.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la empresa recurrente solicita la anulación de la resolución de adjudicación a favor de MERSANT VIGILANCIA SL, con retroacción de actuaciones, basándose en que, siendo necesaria para la ejecución del contrato contar con la habilitación del Ministerio del Interior para realizar la actividad de **conexión a central receptora de alarmas**, la empresa adjudicataria MERSANT no cuenta con dicha habilitación, según publica la página web del Ministerio del Interior.

El Tribunal aprecia que, como indica la empresa recurrente, los apartados 2.6 y 3.2 del PPTP exigen que la empresa adjudicataria de este contrato preste el servicio de conexión a central receptora de alarmas.



También observa en el DEUC de la empresa adjudicataria que dicha empresa ha declarado que:

- No se basa en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección,
- No tiene intención de subcontratar alguna parte del contrato con terceros, y
- Cumple todos los criterios de selección requeridos.

Pues bien, el artículo 65 de la LCSP (que lleva por título “*condiciones de aptitud*”) establece, dentro de la subsección 1ª (normas generales y especiales sobre capacidad) del Capítulo II (*Capacidad y solvencia del empresario*), del Título II, que: “2. *Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato*”.

Por tanto, siendo las habilitaciones un aspecto relativo a la capacidad de los empresarios, y estableciendo el artículo 140.4 de la LCSP que las circunstancias relativas a la capacidad deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas, y subsistir en el momento de perfección del contrato, la verificación de si la empresa adjudicataria cuenta o no con la preceptiva habilitación del Ministerio del Interior (exigida por el Real Decreto 2364/1994 que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada), es una cuestión que debe verificarse antes de la adjudicación del contrato, y no en fase de ejecución.

Como ha señalado este Tribunal en resoluciones anteriores, las declaraciones realizadas en el DEUC pueden ser subsanables, cuando la configuración del mismo pueda inducir a error a los licitadores, pero no en este caso. La declaración de voluntad de la empresa adjudicataria es clara, igual que la pregunta del modelo de declaración responsable, y no se considera que admita la posibilidad de subsanación.

Dado que la empresa MERSANT ha declarado que reúne todos los criterios de selección exigidos, que no va a recurrir a la capacidad de otras entidades externas (siendo, además, en este caso, preceptivo que ese tercero hubiera presentado también un DEUC, lo que no se ha hecho), y que no va a subcontratar, se hace preciso que la misma acredite que cuenta con la preceptiva habilitación para conexión a central receptora de alarmas.



Así pues, procede estimar parcialmente el recurso, anulando la resolución de adjudicación y retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a su dictado, para conceder a la empresa MERSANT la posibilidad de acreditar que a la fecha final del plazo de presentación de ofertas contaba con la preceptiva autorización del Ministerio del Interior para llevar a cabo la prestación exigida en los pliegos de conexión a central receptora de alarmas.

En otro caso, procederá su exclusión, y la adjudicación del contrato al siguiente licitador, por orden de clasificación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por interpuesto por D^a. L.G.H., en nombre de GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., contra la Resolución del Director del Instituto Social de La Marina de Alicante por la que se adjudica a la empresa MERSANT VIGILANCIA S.L. el contrato de *“Servicio de Vigilancia en el edificio de la Casa del Mar de Alicante del Instituto Social de la Marina”*, n.º de expediente es 032019PA1001, con las consecuencias declaradas en la parte final del Fundamento de Derecho Quinto de esta Resolución.

Segundo. Levantar la medida cautelar adoptada según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.